TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0140846

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SRES.:

D. Francisco Rubio Llorente
D. Antonio Truyol Serra
D. Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer

Registro núm.: 1286/86

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por ente público RTVE.

SOBRE: Auto del Tribunal Central de Trabajo de 29 de julio de 1986 que tuvo por desistida a la entidad demandante de recurso de suplicación.

La Sección ha examinado el recurso de suplica interpuesto por el demandado frente al Auto de este Tribunal de 10 de noviembre de 1987

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El Procurador de los Tribunales, en nombre y representación del ente público RTVE presentó el 27 de noviembre de 1986 demanda de amparo contra Auto del Tribunal Central de Trabajo que le tenía por desistido del recurso de suplicación 75/83, en aplicación del artículo 181 de la Ley de Procedimiento Laboral por no haber consignado el depósito de 2.500 pesetas que dicho artículo exige. El recurso fue admitido a trámite, personándose como demandado don Emiliano Arranz Cerezo y siguiéndose el procedimiento hasta cumplimentar las alegaciones a que se refiere el artículo 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en cuyo trámite pidió el demandado el recibimiento a prueba a efectos de demostrar que en la actualidad RTVE no le

—Papel de Oficio— UNE A-4

reconoce ni le satisface los haberes de la categoría superior, y que ha tenido que interponer distintas y sucesivas reclamaciones judiciales de tales salarios, petición de la que se dió traslado a la representación demandante y al Ministerio Fiscal quienes se opusieron al recibimiento a prueba del recurso.

Segundo.- Por Auto de 10 de noviembre de 1987, la Sección acordó no haber lugar al recibimiento a prueba, habida cuenta de la constancia obrante en las actuaciones y del concreto contenido del litigio por no apreciar en la materia probatoria indicada por el demandado la suficiente transcendencia para la resolución del amparo.

Por escrito presentado el 23 de noviembre de 1987 la representación de don Emiliano Arranz Cerezo interpone recurso de suplica contra el Auto denegatorio del recibimiento a prueba. En el mismo se alega la función de aseguramiento que cumple el depósito previo, el que RTVE persigue como empresa "una intención torticera al dilatar el cumplimiento de las resoluciones judiciales" que vulnera el derecho a la tutela judicial "la dispensa arbitraria y no razonada" de los requisitos, por lo que "no es instrancendente para el recurso sino todo lo contrario la determinación que para las partes tiene la resolución judicial ahora impugnada".

Tercero.- Por Providencia de 23 de noviembre de 1987 la Sección otorgó un plazo común de tres días a las partes y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones en relación con este recurso de súplica.

La representación de RTVE insiste que es intranscendente a los efectos litigiosos la prueba propuesta, y cita la Sentencia de la Sala Segunda de este Tribunal de 12 de noviembre de 1987 que en un supuesto idéntico ha concedido el

—Papel de Oficio— UNE A-4

amparo solicitado sin haberse acordado recibimiento a prueba alguno.

El Ministerio Fiscal reitera su tesis de que la prueba interesada por el demandado no parece guardar relación alguna con la cuestión que se plantéa en el recurso de amparo que es la del sentido y tratamiento que haya de darse a los requisitos formales establecidos por el legislador para acceder a los recursos previstos. Acotado así el problema "es claro que la prueba que ahora se solicita no tiene relación con el mismo y debe acordarse no haber lugar a ella".

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- En el recurso de súplica frente a nuestro Auto de 10 de noviembre pasado, la representación del Sr. Arranz Cerezo, no da ninguna razón que contradiga las razones en que aquel Auto justificaban la denegación del recibimiento a prueba solicitado por él, es decir, que no se apreciaba en la materia probatoria propuesta "la suficiente transcendencia para la resolución del amparo" . Todas las alegaciones se refieren ya sea al tema del fondo, si cabe la "dispensa" arbitraria y no razonada del requisito procesal del depósito previo,o a si la entidad empleadora está cumpliendo o no de forma adecuada la Sentencia de Magistratura , que intentó impugnar en el recurso de suplicación. Con ello se quiere insistir en los efectos prácticos que para el demandado se derivarían del otorgamiento o denegación del amparo, es decir, como es obvio, de la firmeza o no de la Sentencia de instancia. Pero ello ni necesita ser probado, ni tendría relevancia alguna para la resolución del presente recurso. Por otro lado, el depósito previsto en el artículo 181 de la Ley de Procedimiento Laboral, no tiene la función de aseguramiento del cumplimiento de la Sentencia de instancia que parece deducirse de las alegaciones del recurrente. Por todo ello se confirma la abso

Papel de Oficio— UNE A-4

sulta intranscendencia de las pruebas propuestas por el demandado para la resolución del recurso de amparo.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Sección ha acordado rechazar el recurso de súplica interpuesto por don Emiliano Arranz Cerezo.

Madrid, diez de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

—Papel de Oficio— UNE A-4